

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE.

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00138-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUZ NEIRA PEREZ ESCUDERO

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., identificada con **NIT 805.025.964-3**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la señora **LUZ NEIRA PEREZ ESCUDERO**, identificada con **C.C 23.029.444**, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, como el pagaré relacionado en el presente proceso resulta a cargo de la señora **LUZ NEIDA PEREZ ESCUDERO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de la señora **LUZ NEIRA PEREZ ESCUDERO**, identificada con **C.C 23.029.444**, y a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con **NIT 805.025.964-3**, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.978.975)**, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 07 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTESE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con **C.C 80.102.198** con **T.P. N° 182.528** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **KENNY POLO CANDANOZA** identificado con **C.C. No. 1.140.836.429**, como dependiente judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades anotadas en la demanda.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. **HAINER GONZALEZ GONZÁLEZ** identificado con **C.C. No. 1.102.844.808**, como dependiente judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades anotadas en la demanda.

OCTAVO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez